

Radicado No. 44-001-33 -40-004-2021-00002-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00002-00
Demandante	Ana Lourdes Diaz Acosta
Demandado	Nación – ministerio de educación – FOMAG y administradora temporal del sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito especial, turístico y cultural de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia
Auto interlocutorio No	36
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio realizado a la demanda, advierte el despacho la siguiente falencia que impone su inadmisión.

1. Ausencia en el poder especial de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La demanda de la referencia fue promovida por conducto de abogado, conforme lo dispone el artículo 160 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En virtud de lo anterior, quien comparece en calidad de apoderado de una parte en un proceso judicial ante esta jurisdicción, deberá allegar poder general o especial con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del código general del proceso, teniendo en cuenta que es la norma jurídica que regula la institución jurídica de los poderes y que se invoca por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

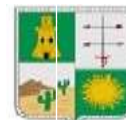
Al respecto, el artículo 74 del estatuto procedimental general consagra lo que sigue:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas



Radicado No. 44-001-33 -40-004-2021-00002-00

circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Se subraya).

De acuerdo con la norma jurídica precedente, el poder especial podrá conferirse mediante documento privado o por mensaje de datos con firma digital.

Cuando se confiere mediante documento privado, el poder especial con fines judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y en los eventos en que se otorga mandato especial a través de mensaje de datos, en virtud del artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, no se requiere firma manuscrita o digital ni presentación personal o reconocimiento a cargo del mandante, en tanto que se presume auténtico con la sola antefirma y con la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el registro nacional de abogados.

En el *sub examine*, observa el despacho que el líbello demandatorio se anexó documento privado contentivo de poder especial que corresponde a la foliatura número 16 a 18 del expediente, sin embargo, el susodicho memorial de mandato especial si bien fue firmado por la señora Ana Lourdes Díaz Acosta en calidad de mandante y la abogada Weiny Saray Torres Quintero, en condición de apoderada judicial, el mismo carece de presentación personal o reconocimiento de la poderdante ante las autoridades legalmente autorizadas para dicha diligencia.

Por lo anterior, el poder especial no cumple con el requisito exigido por el pluricitado artículo 74 del código general del proceso y como consecuencia de ello, no surte efectos judiciales.

Ahora bien, no podría el despacho interpretar que el poder especial con el que la parte actora acompañó la demanda fue otorgado por la señora Díaz Acosta mediante mensaje de datos, para tener por superada la falta de nota de presentación personal o reconocimiento de la poderdante, teniendo en cuenta que, la expresión mensaje de datos comprende aquella “*información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”² y el mandato judicial allegado, recálquese, no se efectuó a través de alguna de las anteriores modalidades

¹ Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² Literal a, artículo 2 de la Ley 527 de 1999. “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

Radicado No. 44-001-33 -40-004-2021-00002-00

de mensaje de datos como tampoco contiene la dirección electrónica de la abogada a quien se le confirió poder, tal y como lo ordena el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior resulta especialmente relevante, pues lo establecido en *“el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder”*³.

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no cumplió con la carga procesal de la nota de presentación personal que impone el artículo 74 del código general del proceso, necesaria para asegurar las garantías que el legislador le concedió al poderdante en su relación abogado – cliente, en el que se le obliga a ratificar su poder ante autoridad como tampoco se confirió poder conforme al citado artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda por el yerro previamente anotado y como consecuencia, se le concederá a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para que subsane la falencia advertida.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante podrá optar por corregir el poder especial conforme los presupuestos dispuestos en el artículo 74 *ejusdem* o de acuerdo con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

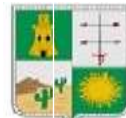
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia advertida en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, - artículo 170 ley 1437 de 2011 -, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija el defecto anotado, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos

³ Sentencia C-420 de 2020.



Radicado No. 44-001-33 -40-004-2021-00002-00
que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a941393885d7077428eba28e2f7217cb6a38b96dcb5e0bf1e8c82e4e8d4b35e1
Documento generado en 20/04/2021 11:47:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>